



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.585

"TALLONE, NICOLÁS -SOCIO GERENTE DE BAR SHOW S.R.L.- S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 1244-2017 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.585-RQ, caratulada: "Tallone, Nicolás -Socio Gerente de Bar Show S.R.L.- s/ Recurso de queja en causa n° 1244-2017 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, el 27 de marzo de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Nicolás Tallone contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 que convalidó la condena en relación al Bar Show S.R.L., imponiéndole el pago de la multa de cinco mil pesos por considerarlo autor responsable de la infracción al art. 41 inc. "c" de la Ordenanza municipal n° 4983/05 (v. fs. 2 y vta.).

Recordó las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que no se cumplieron en el presente.

Agregó que los tópicos de pretensa índole federal tampoco permiten superar la etapa de

///

admisibilidad en tanto no cumplen con la suficiencia y carga técnica necesarias. Recordó que si bien no existen fórmulas sacramentales, este tipo de agravios debe plantearse en la primer oportunidad posible y demostrarse su vinculación con la materia del pleito, recaudos que -a su entender- no se cumplieron.

**II.** Nicolás Tallone, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Eduardo José Aguilar, interpuso queja (v. fs. 13/14).

Tildó de arbitraria e infundada la desestimación del recurso. Explicó que los agravios federales se plantearon en la primera oportunidad posible. Destacó que en cada una de las instancias recursivas se denunció gravedad institucional y se la mantuvo durante el trámite impugnativo (v. fs. 13 vta.).

Agregó que se puso de manifiesto el modo en que las normas municipales desnaturalizan los derechos constitucionales de los administrados (v. fs. cit.).

Concluyó que existe una palmaria violación al derecho de defensa en juicio, a los presupuestos del debido proceso y al principio republicano de gobierno (arts. 1, 14, 16, 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h., CADH -v. fs. cit.-).

**III.** La queja no puede prosperar (arts. 484, 486 bis y conchs. CPP).

Conforme se advierte de la reseña del punto II., las manifestaciones del recurrente que tildó de arbitrario e infundado el juicio de admisibilidad negativo por entender que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley debió concederse por existir cuestiones federales, no puede tener acogida favorable



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.585

pues su fundamentación es genérica y dogmática.

En efecto, la parte se limitó a citar normas de la constitución nacional y a denunciar la violación del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y del principio republicano de gobierno sin hacer ningún esfuerzo por vincular tales tópicos con las características del hecho y con lo debatido y resuelto, pretendiendo que la solitaria enunciación de normas de la Constitución nacional por sí misma permita superar la etapa de admisibilidad.

Frente a ello, cabe recordar que la finalidad del recurso de queja consiste en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a esta Corte (falta de carga técnica necesaria de los agravios federales y ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo debatido y resuelto en el caso), extremo que no se abasteció ni siquiera mínimamente pues la demostración del debido planteamiento de tales críticas exigía que el apelante hiciera un esfuerzo mayor que su aislada enunciación e intentara evidenciar la existencia de una vinculación directa entre las críticas llevadas en la vía extraordinaria del art. 494 citado (v. fs. 7/11) y el fallo de Cámara que confirmó la condena contra Tallone (v. fs. 4/5).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del código ritual.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Nicolás Tallone contra el auto

///

denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Eduardo José Aguilar ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI  
HÉCTOR NEGRI  
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1964**